



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ANGELICA MARÍA ROMERO LARA
DEMANDADO	GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA
RADICACIÓN	2021 - 0662

Madrid Cundinamarca. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022). -*

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que mediante apoderada promueve ANGELICA MARÍA ROMERO LARA como representante legal del menor DAMIAN MATEO HERRERA ROMERO, contra el extremo pasivo GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, para que se le condene al pago de una cuota alimentaria mensual de \$287.500,00 en favor del citado menor, una muda de ropa por valor de \$200.000,00 cada seis meses, declarar que incurre el demandado en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde mayo de 2019, que asuma mensualmente el cincuenta por ciento (50%) del costo del dispositivo electrónico requerido por el menor para el acceso a sus clases virtuales, se disponga un régimen de visitas y el pago de las cotas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado nueve (9) de junio, fue admitida la demanda, cuyo contenido evidenció la parte demandada GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA, mediante los correos entregados, el pasado 31 de agosto quien se abstuvo y omitió replicar el libelo o proponer medios exceptivos dentro del término legalmente dispuesto, guardando silencio respecto de las pretensiones plateadas. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme los términos del artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde evacuar el estadio procesal relacionado con el saneamiento del proceso. Para dicho efecto, advertidos que la demanda y sus anexos se ajustan a las previsiones dispuestas por el citado estatuto, el libelo reúne la vocación e idoneidad procesal pertinente y el demandado debidamente fue vinculado al trámite, quien, a pesar de su efectividad, no empece las citaciones, su notificación y el traslado, omitió oponerse a las pretensiones incoadas en su contra, para concluirse, debidamente concentrada la relación jurídica procesal.

Atendidos los términos contenidos por el párrafo segundo y tercero del artículo 392 del estatuto procesal ibídem, corresponde en esta etapa, idónea para rituar las pruebas, proveer sobre su práctica y decreto, efecto para el que se decretan las allegadas con la demanda, relacionadas con el registro civil que se incorpora para su valoración probatoria en respaldo de las pretensiones.

Advertido el desinterés de las partes, se procede con la etapa subsiguiente en cuanto ninguna actuación oficiosa debe desplegarse

para suplir la inactividad de la demandante o su demandado. Efectuado como se encuentra, perfeccionado en lo posible el recaudo probatorio, tal circunstancia determina el que se declare precluido y cerrado dicho debate y por perfeccionarse en lo posible el recaudo probatorio y las diversas etapas procesales, que preceden la definición de la instancia, seguidamente se ponderan las pruebas para sustentar la determinación, toda vez que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado o la ausencia de presupuesto procesal que impida un pronunciamiento de fondo para cuyo evento se procede conforme la siguiente:

SENTENCIA.

Mediante acción alimentaria, ANGELICA MARÍA ROMERO LARA pretende que, previo el proceso verbal sumario de única instancia, se condene a GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA al pago de una cuota alimentaria mensual de \$287.500,00 en favor del citado menor, una muda de ropa por valor de \$200.000,00 cada seis meses, declarar que incurre el demandado en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde mayo de 2019, que asuma mensualmente el cincuenta por ciento (50%) del costo del dispositivo electrónico requerido por el menor para el acceso a sus clases virtuales, se disponga un régimen de visitas y el pago de las cotas y agencias en derecho, junto a su reajuste anual y automático en las condiciones acordadas. Aduce como razón fáctica de sus pretensiones, la falta de recursos para atender la crianza, sostenimiento y manutención, por cuya precariedad, solicita el apoyo del demandado pues además de su paternidad, cuenta con adecuadas condiciones físicas y habitualmente percibe ingresos por su normal actividad. Dispuesta la admisión, el pasado nueve (9) de junio, su notificación y traslado al demandado se produjo sin replicarla en las condiciones reseñadas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia su concurrencia, para desvirtuar por su inexistencia, la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer un fallo inhibitorio. Conforme el trámite, las diversas etapas y la actuación recopilada en el expediente analicemos su presencia.

Con el decreto 2272 de 1989 se instituyó la jurisdicción de familia para atribuirle mediante el artículo 7° numeral 2°, la competencia a este Despacho para conocer y tramitar bajo las previsiones dispuestas para los procesos de dos instancias, los asuntos que versen sobre la exigibilidad, ejecución y oferta de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los menores (artículo 8° del estatuto ibidem). Ulteriormente, la ley 794 en su artículo 4°, modificó su conocimiento y la atribuyó a estos Despachos sobre todos los asuntos que en única instancia conozca el Juez Promiscuo de Familia, modificándose además el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso. Sin duda alguna y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de única instancia, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o decaimiento de las pretensiones.

Concurren en la actuación de folios 4 y 5, las condiciones de los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, pues además de los anexos correspondientes, se acreditó el cumplimiento del presupuesto

de procedibilidad dispuesto por la ley 640 de 2001 y no empece la inasistencia de las partes, el desinterés del requerido y ahora demandado, impidieron conciliar las pretensiones planteadas.

Se encuentra referida a las condiciones exigidas para que el litigante constituya la parte hábil del proceso, para que funjan en debida forma como representantes judiciales de los inhábiles o de las personas jurídicas. No empece dicha restricción y para asegurar el acceso a una adecuada administración de justicia, cuando en ocasiones como las que caracterizan este municipio, por excepción y conforme los términos del numeral 2° del artículo 29 del decreto 196 de 1971, las personas naturales por sí solas, pueden comparecer al proceso sin ejercitar el aludido derecho, en cumplimiento a la habilitación legal dispuesta para suplir esa falencia. Igualmente, debe paliarse el efecto de dicha exigencia en tanto el legislador previó, que incluso los menores, por si solos, o por intermedio del defensor invoquen la acción alimentaria para forzar los recursos de su sostenimiento, atendiendo el carácter oficioso que reviste esta clase de acciones. Se satisface en consecuencia, dicho requerimiento y concurre en la demandante la vocación necesaria para desplegar el poder jurisdiccional del Estado, en pro de los por alimentar

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto aquellos sujetos de derecho que actúen como partes en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate ya de personas naturales, jurídicas o de algún patrimonio autónomo que por virtud de la ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que a estas les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la activa, como el demandado, por si son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones que bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

Es la demandante quien por deferimiento de la ley y su particular interés en el resultado del proceso, es llamada a instaurar la demanda y por ello legitimada para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto consciente que se encarga del cuidado y la protección de su menor hijo respecto de quien además ejerce la potestad parental. Tampoco el demandado, al contar con la oportunidad procesal correspondiente, notició inconformidad ninguna respecto a la inviabilidad de la exigencia alimentaria planteada como de su cargo. Concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se encuentra en el proceso acreditada la existencia de ninguna causal de nulidad que así lo impida.

CONSIDERACIONES

En procura de su protección, la legislación de menores dispuso como obligación de algunas personas proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en concurrencia con las condiciones taxativamente dispuestas por la ley, son los llamados a suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores. Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela

por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter respecto del que la Corte Constitucional predica su aplicación:

“... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 Constitución Política).”¹.

En efecto, por regla general el derecho a suministrar alimentos se deriva del parentesco, ubicándose primigeniamente su obligatoriedad en la familia donde cada miembro, en forma recíproca y atendiendo criterios de equidad, se obliga y es beneficiario para darlo o exigir además de lo necesario para atender el sustento diario, lo requerido para prodigarse el vestido, la habitación, la educación, la salud y la recreación en el caso de menores. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la imposición de suministrar lo necesario para la subsistencia de aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

El estatuto Civil reglamenta los alimentos, como el derecho de ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando carecen tanto de la capacidad como de los medios económicos necesarios para obtenerlos por sí mismas. Esta obligación supone la existencia de una situación de hecho que, al definirse en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.², siendo posible clasificarlos como voluntarios, cuando nacen del acuerdo entre las partes o unilateralmente por quien los ofrece; y legales, los que se deben por ministerio de la ley, que bien pueden ser congruos y necesarios. Si habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su “posición social” serán congruos, y necesarios, los que prodigan lo indispensable para “sustentar la vida” (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en su artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo lo requerido para llevar una vida digna. Esa vocación alimentaria se erige conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable en el presente proceso en tanto las documentales anexas a la demanda, aluden, además del nacimiento de los infantes, la paternidad y

1 Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

2 Ver sentencias C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1064 2000 M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

reconocimiento del demandado de su condición de consanguíneo y progenitor, para habilitar en cuanto a dicho nexo la eventual exigibilidad alimentaria. Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar, pues además de ser la madre, cuida, vela y atiende el sostenimiento, la manutención, formación y demás gastos que demanda su crianza, tal como se afirma. El artículo 164 del Código General del Proceso, impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el artículo 167 del estatuto ibídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentan sus pretensiones. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada se notifica del auto admisorio de la acción y al replicarla se muestra renuente en facilitar cada una de las etapas del mismo, necesariamente se atiende al resultado del proceso. Examínenos en consecuencia, si la demandante asumió la carga de probar las condiciones económicas y la mínima actividad laboral que permitan ponderar la solidaridad que se demandan en el presente proceso.

Para el Juzgado, dichas condiciones no concurren en el proceso, en tanto la demandante, igualmente se manifestó renuente y apática sobre el trámite del proceso, pues distinta a la presentación de la demanda, ninguna gestión desplegó en respaldo de sus pretensiones. Por ello el proceso registra una total ausencia de pruebas las que ni siquiera oficiosamente pudieron incorporarse, en pleno desmedro del principio de la carga probatoria, pues “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y que el derecho a controvertirlas es de rango fundamental (art. 29 C. Pol.), cuya perentoriedad proscribiera, así se trate de esta clase de acciones, que el Juez respalde sus determinaciones en medios probatorios que no reúnan esos específicos requisitos.

Examinado en el fondo el asunto, ni siquiera bajo el ámbito y alcance de la presunción legal dispuesta por el código sustantivo del trabajo y la del código del menor, es posible inferir el presupuesto probatorio que se reseña como inexistente en tanto, ni siquiera registra la actuación medio alguno del que pueda inferirse con certeza que el demandado se ocupa de actividades laborales, para presuponer un ingreso mensual fijo y estable, de suerte que nada se prueba en su contra, por cuya consecuencia devienen imprósperas las pretensiones, advirtiendo además que la conciliación constituye un acto bilateral y, conservando las obvias diferencias que surgen para los actos mercantiles y las obligaciones alimentarias, bien puede predicarse que la facultad legal dispuesta por el artículo 1546 del Código Civil, para obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utiliza el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que ni siquiera para la resolución de los actos bilaterales es posible pretender su extinción sin que se demuestre el cumplimiento de las obligaciones, y por ello, si a la demandante le interesa el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el demandado, tal exigencia debe atemperarse exclusivamente en

demostrar que no ha incurrido en falta, que cumplió rigurosamente con sus obligaciones, mientras que es la otra quien no haya hecho lo propio, indistintamente de las razones que aduzca en tal propósito, existiendo de contera una decisión en firme respecto de la que deben ejercitarse las acciones ejecutivas y mecanismos que aseguren su cumplimiento.-.

COSTAS

Ante el fracaso de la demanda, no hay lugar a imponerlas conforme las condiciones dispuestas por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En tal entendimiento, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR las pretensiones incoadas por ANGELICA MARÍA ROMERO LARA dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que mediante apoderada le promovió al desmandado GEOVANNY ALBERTO HERRERA MEDINA conforme las razones expuestas.

ABSTENERSE de imponer costas en la instancia, por razón del trámite correspondiente al presente proceso.

ABSOLVER al demandado de las suplicas planteadas en su contra y con la presente acción de carácter alimentario-

ADVERTIR a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaria expídanse las copias de la presente determinación para los efectos que las partes juzguen convenientes.

DECLARAR terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones correspondientes, se archiven las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a23d30d0c8a084a011fdb16db0c2a6765388cba2eed41515de462ef4c7823a**

Documento generado en 16/03/2022 11:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>